



Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549457
FAX: 935549557
EMAIL:instancia57.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120138135236

Procedimiento ordinario 723/2013 -1M

Materia: Juicio ordinario derechos fundamentales

Cuenta BANCO SANTANDER:
IBAN en formato electrónico: ES5500493569920005001274
IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona
Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado

Parte demandante/ejecutante: Ada Colau Ballano
Procurador/a: Albert Rambla Fabregas
Abogado/a: Jaume Asens Llodra

Parte demandada/ejecutada: Cristina Cifuentes
Cuencas
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 178/2014

Juicio Ordinario núm. 723/ 2.013.

En Barcelona, a diecisiete de octubre de 2.014.

La Ilma. Sra. Dña. EVA MARÍA ATARÉS GARCÍA, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de BARCELONA, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 723/ 2.013**, seguidos a instancia de DÑA. ADA COLAU BALLANO, representada por el Procurador Sr. Rambla Fábregas y defendida por el Letrado Sr. Asens Llodra, contra DÑA. CRISTINA CIFUENTES CUENCAS, representada y defendida por el Abogado del Estado, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre protección del derecho al honor, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora presentó el 17 de mayo de 2.013 demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se solicitaba al Juzgado que *"dicte sentencia por la que:*

(1) se declare que las manifestaciones vertidas por la Sra. Cifuentes el día 25 de marzo de 2013 en el programa radiofónico de Radio Nacional de España "El día menos pensado" y en la red social Twitter el día 4 de abril suponen una intromisión en el honor de la Sra. Ada Colau;

Signat per Atares Garcia,
Eva Maria

Codi Segur de Verificació: 75EKI4JJ3ADE62EE82BNJP4L9TFOAX6
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 17/10/2014 14:23

Pàgina 1 de 34



(2) se declare que, atendiendo a las circunstancias del caso, la intromisión en el derecho al honor de la Sra. Colau por parte de la Sra. Cifuentes resulta ilegítima, y por lo tanto, vulnera los derechos de la demandante;

(3) se condene a la demandada a retractarse públicamente de sus manifestaciones ante los medios de comunicación de radio y televisión así como en la red social Twitter;

(4) se retransmita la retractación de la Sra. Cifuentes en el programa matutino "El día menos pensado" en la misma forma y extensión en que se produjeron las citadas manifestaciones.

(5) se publique la sentencia en 4 medios de prensa escrita tales como El Periódico de Catalunya, La Vanguardia, El Mundo y El País, así como se proceda a su lectura en los informativos de Catalunya Radio y RTVE,

(6) se condene a la demandada a la cantidad de 75.000 € o a la cantidad que se fije en sentencia por los daños y perjuicios causados, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Por decreto de 12 de junio de 2.013 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda.

El 19 de julio de 2.013, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que, tras las alegaciones de hecho y fundamentación jurídica, suplicaba al Juzgado que tuviera por contestada a la demanda en tiempo y forma, difiriendo la valoración de los hechos a la práctica de la prueba.

El 1 de agosto de 2.013 compareció el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Sra. Cifuentes, personándose en el procedimiento y solicitando la suspensión del mismo por el plazo de un mes, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 52/ 1.997, de 27 de noviembre, y en los artículos 46 y 47 del R.D. 997/ 2.003, de 25 de julio. Por providencia de 12 de septiembre se acordó la suspensión interesada. El 11 de noviembre de 2.013, el Abogado del Estado presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual, tras las oportunas alegaciones fácticas y jurídicas, se suplicaba al Juzgado que "sea dictada Sentencia por la que desestime en su integridad la citada demanda, con imposición de costas a la parte actora o, subsidiariamente, sólo para el caso de que aprecie la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, rechace la pretensión de la actora de que la indemnización sea fijada en setenta y cinco mil euros, concretándola en una cuantía muy inferior, en atención a los criterios legalmente establecidos y a la prueba practicada en relación con los mismos, ordenando igualmente, en el caso de estimación de la demanda, que la difusión de la Sentencia se limite a la publicación de su encabezamiento y parte dispositiva en un programa de las mismas características y franja horaria que las que tenía el programa en el que fueron realizadas las manifestaciones, con desestimación del resto de pretensiones que contiene la Demanda".



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2.013 se tuvo por contestada la demanda, y se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebró el 28 de abril de 2.014.

Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello. Las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. La actora efectuó una serie de aclaraciones y alegaciones complementarias. No habiéndose formulado excepciones procesales, las partes y el Ministerio Fiscal se pronunciaron sobre los documentos aportados de contrario, y se efectuó la fijación de hechos controvertidos. Prosiguiendo la audiencia para la proposición y admisión de prueba, la parte actora propuso interrogatorio de la demandada, documental, más documental y testifical; la parte demandada propuso documental, y el Ministerio Fiscal no propuso prueba. Tras el pronunciamiento sobre la admisión de prueba, se señaló el 27 de noviembre de 2.014 para la celebración del juicio, dándose por terminada la audiencia previa.

CUARTO.- En el día señalado, se celebró el acto del juicio, con asistencia de las partes. Se procedió a la práctica de la prueba testifical, con el resultado que refleja el soporte audiovisual. Practicada la prueba, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y resumen de pruebas. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de solicitar la desestimación de la demanda. Tras ello, se dio por terminada la vista, quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes fácticos.

La actora Dña. Ada Colau Ballano era en el momento de interposición de la demanda portavoz de la asociación "Plataforma de Afectados por la Hipoteca" (PAH), creada en Barcelona en el año 2.009.

Es un hecho no controvertido que el día 25 de marzo de 2.013, la demandada Dña. Cristina Cifuentes Cuenca, Delegada del Gobierno en Madrid, intervino en el programa radiofónico "El día menos pensado" de Radio Nacional de España, cuya grabación se aporta en pen-drive como documento nº 1 de la demanda.

En los minutos 18:28 a 20:03 de la misma, la Sra. Cifuentes, realizó la siguiente manifestación:

"A mí me parece que es absolutamente incompatible el poder



manifestarse, el poder protestar, con ejercer la violencia y la coacción. Y la violencia hay que recordar que no es sólo violencia física. La coacción también es un tipo de violencia que yo creo que es incompatible con nuestro sistema democrático. Me resulta muy llamativo que esos grupos, esa lideresa que está liderando ese grupo supuestamente en defensa de los desahucios, yo creo que en realidad ahí hay intereses de otro tipo. Bueno, pues últimamente parece que tienen también ciertas inquietudes de apoyos a grupos filoetarras o pro-etarras, cosa muy curiosa. Y yo creo que hay que separar lo que es el apoyo de las personas que están siendo desahuciadas de sus casas, que creo que muchos ciudadanos españoles apoyan el que se tomen medidas para facilitar que esas personas puedan permanecer en sus domicilios sin ser desahuciadas y se pueda llegar a acuerdos con las entidades bancarias propietarias de las viviendas y demás. E insisto, y lo decía al principio de la entrevista, creo que el Gobierno, en este sentido, está tomando medidas y se van a tomar más, pero eso es una cosa y otra cosa es la lucha callejera hasta llegar casi a la kale borroka. Yo espero que esto no vaya a más, lo espero de verdad, porque creo que además que eso no beneficia nada a nuestro país en un momento en el que estamos tratando salir adelante”.

El presentador del programa continúa preguntando (minuto 26) “No sé, Cristina, si mis compañeros Fernando, Manolo, Raimundo, se han perdido o no. Yo sí. ¿Cómo es eso de un apoyo, cierta coordinación, cierto entendimiento de quién con alguien que está en el entorno etarra o filo etarra, ha dicho Vd. perdóneme?”. La Sra. Cifuentes contesta “Bueno, no, no he dicho exactamente que esté en el entorno etarra. Lo que he dicho es que la señora Colau y personas que están en la plataforma frente a los desahucios han manifestado su apoyo en determinadas ocasiones a Bildu, a Sortu y a todos estos grupos que a mi modo de ver y a modo de ver de muchos españoles tienen mucho que ver con el entorno de ETA, y por tanto yo creo que aquí no es solamente un grupo que esté apoyando a las personas desahuciadas sino que están siguiendo una estrategia política a mi modo de ver. Una estrategia política bastante radical por cierto. Yo sí creo que hay intereses políticos detrás de todas estas cuestiones” (minuto 21:10 a 22:10).

Es también un hecho no controvertido que la Sra. Cifuentes tiene una cuenta en la red social Twitter, cuyo nombre de usuario es @ccifuentes, desde la cual el 4 de abril de 2.013 reenvió un tuit de la cuenta de Twitter del PP de Madrid, que recogía un mensaje de D. Ignacio González, Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, con el siguiente contenido “Les guste o no, algunas de estas personas (PAH) están en el entorno de ETA y Batasuna. @ccifuentes solo ha dicho eso” (documento nº 10 de la demanda, folios 121 a 143).

SEGUNDO.- Alegaciones y pretensiones de la parte actora.

La parte actora afirma que las declaraciones transcritas lesionan el derecho al honor de la Sra. Colau, y ejercita la acción prevista en el artículo 9 de



la Ley Orgánica 1/ 1.982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, solicitando que se declare que las manifestaciones de la Sra. Cifuentes en el programa “El día menos pensado” y en la red social Twitter supusieron una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Sra. Colau, condenando a ésta a retractarse públicamente de sus declaraciones en los medios de comunicación y en Twitter, retransmitiéndose la retractación en el mismo programa, forma y extensión en que se hizo la declaración, la publicación íntegra de la sentencia, y la indemnización de la cantidad de 75.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La demanda se fundamenta, resumidamente, en los siguientes argumentos:

- Las declaraciones de la Sra. Cifuentes, que vinculan a la Sra. Colau con grupos “filoetarras” o de apoyo a ETA, suponen una grave imputación de hechos falsos, y lesionan gravemente la buena fama y honorabilidad de la demandante, proyectando en un medio de comunicación público una imagen difamatoria de la Sra. Colau, lo que se vio reforzado días después por la Sra. Cifuentes en su cuenta de Twitter, afirmando que personas de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) “*estaban en el entorno de ETA*”.

- El programa de RNE donde se realizaron las declaraciones tuvo 928.000 oyentes (rectificación introducida en la audiencia previa), fueron recogidas por agencias de noticias como la agencia EFE o Europa Press, y reproducidas por la mayoría de los medios de comunicación, tanto de prensa escrita como de radio y televisión. Acompaña, como documento nº 2 de la demanda, los cortes televisivos de los informativos de varias cadenas en que se difundieron las declaraciones de la Sra. Cifuentes en diversas televisiones, y como documento nº 4 (folios 51 a 71), la reproducción de las mismas por la prensa escrita y digital.

- Buena parte de la opinión pública dio credibilidad a las declaraciones de la Sra. Cifuentes, lo que provocó que la Sra. Colau comenzase a recibir descalificaciones injustas, vejaciones, insultos y amenazas, a través de correo electrónico y de las redes sociales Twitter y Facebook; aportando como documento nº 6 de la demanda capturas de mensajes de Twitter (folios 88 a 109), y como documento nº 7 (folios 113 a 116), un correo electrónico recibido en la web de la asociación Afectados por la Hipoteca, con contenido amenazante contra la demandante y su hijo, que fue denunciado ante los Mossos d’ Esquadra.

- Tras las declaraciones de la Sra. Cifuentes, la Sra. Colau fue vetada en varios medios de comunicación, aportando como documento nº 8 un comunicado del Consejo de Informativos de RTVE sobre la suspensión de una entrevista de la Sra. Colau en el programa “Para todos la 2”, de RTVE2, acordada por el Comité de Dirección del ente público (folio 117). La gravedad de la situación provocó un fuerte rechazo a la actuación de la demandada proveniente de diversas asociaciones de derechos humanos y distintos colectivos profesionales y sociales, entre ellos asociaciones de víctimas del terrorismo.



.- Se realizan también una serie de alegaciones sobre actuaciones de distintos miembros del Partido Popular, volviendo a vincular a la Sra. Colau con el entorno de ETA, vinculación que considera que tiene su origen en las declaraciones de la Sra. Cifuentes, y que dieron lugar a nuevos tuits amenazantes en junio de 2.013 (documento nº 9, folios 118 a 121).

.- Ni la Sra. Colau ni la PAH han mostrado nunca su apoyo a grupos proetarras o filoetarras, insistiendo en el carácter pacifista de la actora y de la organización a la que representa, que se han limitado a pronunciarse sobre temas relacionados con las hipotecas y el derecho a la vivienda. Se señala también que los “escraches”, la actividad de manifestación pública utilizada por los miembros de la plataforma, constituyen una acción informativa, que conforma a los protocolos de la organización, ha de hacerse de forma pacífica y sin importunar a los vecinos.

.- La Sra. Cifuentes realizó sus declaraciones con conocimiento de su falsedad y desprecio hacia la verdad, con la finalidad de desprestigiar a la demandante y a la PAH, en un intento de acabar con la buena imagen pública y el apoyo popular del que gozaban, que suponía, a su vez, un fuerte desgaste, en términos de legitimidad, para el Gobierno del Partido Popular. Incide en que la cuestión del terrorismo es especialmente sensible, dado el número de víctimas y el sufrimiento que ha causado, por lo que cualquier vinculación con este fenómeno arroja una sombra de sospecha y desconfianza difícil de superar.

.- En la fundamentación jurídica de la demanda, la actora mantiene que las declaraciones realizadas por la Sra. Cifuentes deben valorarse en relación con el ejercicio de la libertad de información y de la libertad de expresión, sin que concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para dar preponderancia a éstas sobre el derecho al honor. Se hace hincapié en la falta de veracidad de las mismas; en el hecho de que la demandada ostenta un cargo público, como Delegada del Gobierno en Madrid, que implica un alto conocimiento sobre temas de seguridad ciudadana, lo que supone una mayor exigencia de veracidad y diligencia en la transmisión de información; y en que tanto la demandante como las personas agrupadas en la PAH no son personajes públicos, sino personas privadas con menor capacidad de respuesta ante los medios de comunicación para contrarrestar las acusaciones de que fueron objeto.

TERCERO.- Contestación a la demanda de la Sra. Cifuentes.

La Sra. Cifuentes comparece, representada y defendida por el Abogado del Estado, oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación. Sus alegaciones son, resumidamente, las siguientes:

.- Se opone a la valoración realizada por la demandante sobre las declaraciones realizadas por la Sra. Cifuentes el 25 de marzo de 2.013. Se añade que el 26 de marzo la demandada fue entrevistada en el programa



“Espejo Público” de Antena 3 TV, donde se le preguntó sobre las declaraciones del día anterior; que en este programa manifestó que *“nunca he dicho ni que las personas de la plataforma sean etarras, ni muchísimo menos la he querido comparar con las víctimas”*, sino que su preocupación se centraba en que *“Bildu está apoyando las manifestaciones de la Plataforma y que Stop Desahucios, que sé que sólo es una parte de la Plataforma, apoya a ciertas marchas de Bildu”*; que consideraba que la PAH *“realiza un trabajo muy positivo”* y que *“no creo que la PAH esté vinculada a ETA”* (documento nº 2 de la contestación, folio 245). Estas manifestaciones fueron también difundidas por numerosos medios de comunicación (documento nº 3 de la contestación, folios 248 a 284).

.- La Sra. Colau ha desplegado una profusa actividad de exposición pública, apareciendo en numerosos medios de comunicación, interviniendo ante instituciones estatales y supra-estatales, organismos legislativos y de dirección política; participando en actos públicos de gran cobertura mediática, y recogiendo numerosos galardones y distinciones. Tiene entrada en la Wikipedia, perfil público en Facebook y cuenta propia en Twitter, habiendo sido considerada como una de las cien mujeres más influyentes de España. Ello supone que la demandante debe ser considerada como personaje público.

.- La PAH realizó en el año 2.013 una profusa actividad de manifestación pública, en la modalidad que se ha dado a llamar “escraches”, caracterizada por la elección de representantes políticos como destinatarios de los mismos, pese a que en muchos casos se trataba de personas que, por sus cargos, carecían de la posibilidad de promover una modificación de la legislación hipotecaria; ello pone de manifiesto la intención de la demandante y de la PAH de intervenir en un ámbito político, asumiendo el contexto y los límites en los que se produce este tipo de debate.

.- La Sra. Cifuentes vertió sus manifestaciones en el curso de una entrevista radiofónica, como emisión de opiniones, y no como transmisión de una información, quedando enmarcadas en el ejercicio a la libertad de expresión, en la manifestación de un parecer u opinión.

.- La Sra. Cifuentes en ningún momento llamó *“terroristas”* a la demandante o a la PAH, ni les imputó la pertenencia a una banda armada, sino que manifestó que algunos de sus miembros podían tener inquietudes o proximidad a grupos del entorno de ETA; incide en que tanto Bildu como Sortu son partidos políticos legales, en cuanto que el Tribunal Constitucional los declaró conformes al ordenamiento jurídico.

.- Ninguno de los mensajes de carácter difamatorio o amenazante, remitidos por tuit o correo electrónico, a los que hace referencia la demandante en la demanda, fueron realizados por la Sra. Cifuentes. No pueden imputarse a la demandada las declaraciones u opiniones recogidas en los diversos medios de comunicación, ni por la forma en que se reflejaron en ellos; ni tampoco las actuaciones, opiniones vertidas en las redes sociales o correos electrónicos de terceros. La propia Sra. Cifuentes ha sido objeto, a través de las redes sociales,



de numerosas imprecaciones e insultos, de los que no responsabiliza sino a sus emisores.

- En el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, que es en el que en su opinión ha de centrarse el debate jurídico planteado, ha de tenerse en cuenta la relevancia pública del hecho tratado, el carácter público de la Sra. Colau, y el marco en el que se produjeron las declaraciones. En el conflicto entre derecho al honor y libertad de información, y de forma subsidiaria, ya que considera que no es éste el ámbito en el que ha de enmarcarse el debate jurídico, y en relación con el requisito de veracidad, señala que, partiendo de la doctrina jurisprudencial que no exige una “verdad absoluta”, está acreditada la participación de la plataforma Stop Desahucios en una manifestación de apoyo a los presos de ETA que se desarrolló en Bilbao el 12 de enero de 2.013, así como la conexión de una miembro de la PAH en Valladolid, Dña. Doris Benegas, con organizaciones próximas al entorno abertzale; datos todos ellos que habían aparecido en prensa. Entiende que las manifestaciones realizadas por la Sra. Cifuentes, si se considerasen integradas en el ámbito de la libertad de información, cumplirían por ello el requisito de veracidad, pese a sus inexactitudes.

- En cuanto al “petitum” de la demanda, la petición de “retractación” contenida en los ordinales 3º y 4º del suplico carece de soporte legal, pudiendo ser contraria a la libertad ideológica; en todo caso, la Sra. Cifuentes ya realizó una aclaración pública de sus palabras, y el cumplimiento de una condena en dichos términos resulta ajeno a su voluntad. La petición de publicación de la sentencia, recogida en el punto 5º del suplico, no se acomoda tampoco a lo previsto en la Ley. Y en cuanto a la petición de indemnización de daños morales en la cantidad de 75.000 euros, la considera desproporcionada a las circunstancias del caso y la gravedad del hecho.

CUARTO.- Informe del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, tras valorar las circunstancias concretas, y en particular, que la Sra. Colau tiene notoriedad pública, el formato de entrevista en que se produjeron las declaraciones, y en respuesta a preguntas sobre los “escraches”, considera que éstas no tenían por objeto transmitir una información de la que la Sra. Cifuentes pudiera tener conocimiento por razón de su cargo público, sino que se limitaban a manifestar una opinión, por lo que quedan enmarcadas en el ámbito de la libertad de expresión.

Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17ª, de 19 de febrero de 2.014, y a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 15 de marzo de 2.011, en el caso Otegui Mondragón contra España, concluye que las manifestaciones realizadas por la Sra. Cifuentes, aunque la terminología utilizada pueda ser considerada afrentosa, quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión, solicitando la



desestimación de la demanda.

QUINTO.- *Derecho al honor. Libertad de expresión e información. Regulación legal.*

El artículo 18.1 de la Constitución establece que “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. El Tribunal Constitucional, en sentencia de 15 de enero de 2.007, señala que aunque el honor es “*un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”, este Tribunal “*no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997)” (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4”.*

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución establece que:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

La Ley Orgánica 1/ 1.982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece en su artículo 1 que “*El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución Española, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica*”. El



artículo 2.1 dispone que *“La protección civil del derecho al honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservados para sí misma o su familia”*; continuando el apartado 2: *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”*. El artículo 7 de la Ley enumera las conductas que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas, entre las cuales se encuentra *“7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Por último, es necesario hacer referencia al artículo 10 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1.950, para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

SEXTO.- *El derecho al honor en relación con la libertad de expresión e información. Jurisprudencia constitucional.*

De esta manera, y de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1.982, los derechos protegidos por ella no pueden considerarse absolutamente ilimitados, puesto que imperativos de interés público pueden determinar que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de tales derechos, que no podrán ser reputadas ilegítimas (así, sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1.989 y 4 de junio de 1.990, entre otras muchas). Es por ello que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo vienen señalando que en la colisión entre los derechos fundamentales del derecho a la información, la libertad de expresión y opinión, y los del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, ninguno de los derechos en conflicto es absoluto, y también que no es posible fijar



apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras entre uno y otro, por lo que huyendo de formalismos enervantes, ha de afirmarse que el artículo 20 de la Constitución garantiza el mantenimiento de una comunicación libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 104/ 1.986, de 17 de julio, establece que *"El derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del artículo 20.1.a) y d), aquí en juego, citado como tal de modo expreso en el pfo. 4º del mismo artículo de la Constitución, sino que según el 18.1 de la Constitución es en sí mismo un derecho fundamental. Por consiguiente, cuando del ejercicio de la libertad de opinión -artículo 20.1.a)- y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión -artículo 20.1.d)- resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras."*

Esta doctrina, desarrollada posteriormente por el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones, se recoge en la última de las sentencias del Tribunal publicadas en relación con el derecho al honor, la libertad de expresión e información, de fecha 28 de mayo de 2.014, en recurso de amparo nº 2.343/ 2.010, promovido por D. Josep Lluís Carod Rovira y el partido Esquerra Republicana de Catalunya contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 26 de enero de 2.010, siendo su antecedente la demanda presentada por los recurrentes en amparo contra D. Federico Jiménez Losantos y la cadena COPE. El fundamento de derecho Sexto de la sentencia establece lo siguiente:

*"En efecto, de acuerdo con nuestra jurisprudencia "el art. 20 de la Norma fundamental , además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente **información** veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también **informado** ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas" (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4). En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la Sentencia Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976 , ha reiterado que la **libertad de expresión** constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso (SSTEDH Castells c. España, de 23 de abril de 1992, § 42 [6](#) , y Fuentes Bobo c. España, de 29 de febrero de 2000, § 43). Como ha afirmado este Tribunal, sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra y absolutamente falseado el principio de*



legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (por todas STC 6/1981, de 16 de marzo; en el mismo sentido SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 336/1993, de 15 de noviembre). La **libertad de expresión** aparece así "como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección" (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 3), y necesitada de un "amplio espacio" (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4), es decir, "un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor. De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de **información** constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial" (SSTC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a, 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5 y 9/2007, de 15 de enero, FJ 4). De acuerdo con esta doctrina "quedarán amparadas en el derecho fundamental a la **libertad de expresión** aquellas manifestaciones que, aunque afecten al **honor** ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público" (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4 y 181/2006, de 19 de junio, FJ 5). Así, "el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas" (entre otras muchas, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4, 9/2007, de 15 de enero, FJ 4 y STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 46)".

SÉPTIMO.- El derecho al honor en relación con la libertad de expresión e información. Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo.

La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia se recoge en la sentencia de la Sala Primera de 9 de julio de 2.014, en los siguientes términos:

"**Libertades de información y expresión y derecho al honor.** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala más pertinente al caso (STC 216/2013 y SSTS, entre las más recientes, de 21 de marzo de 2011, rec. num. 1485/2008; 31 de noviembre de 2011, rec. num. 2750/2004; 4 de diciembre de 2012, rec. num. 314/2010; 5 de febrero de 2013, rec. num. 390/2011; 10 de diciembre de 2013, rec. num. 927/2011; 30 de diciembre de 2013, rec. num. 1944/2011 y 17 de enero de 2014, rec. num. 2058/2011) se puede resumir así:

1º) El artículo 20.1.a) y d) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos



mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente **información** veraz por cualquier medio de difusión, y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al **honor** y el derecho a la intimidad personal y familiar. La **libertad de expresión** tiene un campo de acción más amplio que la libertad de **información** (SSTC 104/1986 y 139/2007, y SSTC de 26 de febrero de 2014, rec. núm. 29/2012 y 24 de marzo de 2014, rec. núm. 1751/2011, entre las más recientes) porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

Por su parte, la libertad de **información** comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio, y 29/2009, de 26 de enero).

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de **información**, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 6, 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 4). Según la STC 216/2013 «La distinción no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la **información**, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la **libertad de expresión**, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre y 41/2011, de 11 de abril)». La jurisprudencia concluye que cuando concurren en un mismo texto elementos **informativos** y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, 105/1990 y 172/1990).

2º) El derecho al **honor** protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, FJ 7). La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala consideran incluido en la protección del **honor** el prestigio profesional (...).

3º) Todo conflicto entre tales derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso (entendiéndose por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella).

La técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto



de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de **información** por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STC 9/2007, FJ 4º), alcanzando la protección constitucional su máximo nivel cuando tales libertades son ejercitadas por profesionales de **información** a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, FJ 4; 29/2009, FJ 4). Además, ese juicio de ponderación en abstracto debe atender a que el ejercicio de la **libertad de expresión**, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 216/2013 y 9/2007) pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

4º) La técnica de ponderación exige valorar en segundo término el peso relativo de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto esa preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e **información** puede llegar a revertirse a favor del derecho al **honor**, para lo cual debe tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros:

a) que para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al **honor** es preciso que la **información** o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, o por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS de 6 de julio de 2009, rec. núm. 906/2006) -la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias-. Así, la jurisprudencia de esta Sala es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de las libertades de expresión e **información** frente al derecho al **honor** cuando los titulares de éste son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988, 110/2000 y 216/2013). En suma, la relevancia pública o interés general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de **información** y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

b) que, a diferencia de la **libertad de expresión**, donde no rige (su protección solo exige que el objeto de crítica y opinión sean cuestiones de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas), por el contrario, constituye un requisito para que la libertad de **información** resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz (STC 216/2013), debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del **informador** para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la **información** con el transcurso del tiempo,



pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009, FJ 5) faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

c) que ni la **información** ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con la noticia que se comunique o con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a tales propósitos. Ni la transmisión de la noticia o reportaje ni la expresión de la opinión puede sobrepasar, respectivamente, el fin **informativo** o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al **honor**. El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje **informativo** oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la **honorabilidad** de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la **libertad de expresión** cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la **información** que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del **honor**). Así, la doctrina de esta Sala ha declarado que en contextos de contienda o confrontación política se refuerza la prevalencia de la **libertad de expresión**.

En cualquier caso, puesto que el límite a las manifestaciones protegidas por la **libertad de expresión** radica en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto, ponderado en el caso concreto con el alcance objetivo de las expresiones utilizadas, sin que sea suficiente una intención subjetiva de desprestigio, el derecho de crítica sobre la actuación profesional no ampara la divulgación de opiniones apoyadas en expresiones ultrajantes, ofensivas, en todo caso innecesarias para ese fin, como las que aluden en los aspectos o rasgos físicos (entre otras, SSTS de 4 de diciembre de 2012, rec. num. 314/2010 y 5 de febrero de 2013, rec. num. 390/2011)".

Esta misma doctrina se reitera en sentencias como las de 23 de julio, 17 de enero, 8 de enero, 7 de enero y 3 de enero de 2.014, 11 de febrero y 25 de marzo de 2.013, por hacer referencia sólo a algunas de las más recientes, resultando ociosa su reproducción.

OCTAVO.- El derecho al honor en relación con la libertad de expresión e información. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, se quiere hacer también referencia a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en cuanto que el juez español es juez



del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y éste forma parte del ordenamiento jurídico interno (artículos 10.2, 96 y 117 de la Constitución), debiendo por ello interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales de conformidad con la doctrina emanada del TEDH.

La sentencia del TEDH, sec. 2ª, de 1 de octubre de 2.013, en el caso *Yalçinkaya y otros contra Turquía*, en la que el Tribunal hace referencia a los principios fundamentales de su jurisprudencia relativa al artículo 10 del Convenio, con referencia a *Fressoz et Roire c. Francia* [GC], nº 29183/95, § 45, CEDH 1999-I, *Öztürk c. Turquía* [GC], nº 22479/93, § 64, CEDH 1999-VI, y *Nilsen y Johnsen c. Noruega* [GC], nº 23118/93, § 43, CEDH 1999-VIII), indica en su parágrafo 31 que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y de realización de cada uno. Destaca que la reserva de su parágrafo 2 vale no solamente para las “*informaciones*” o “*ideas*” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que hieren, conmocionan o inquietan; queriéndolo así el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Según señala la sentencia del TEDH, sala 2ª, de 12 de septiembre de 2.011, en el caso *Palomo Sánchez y otros contra España*, en relación con la interpretación del artículo 10 del Convenio, antes transcrito, “53. La **libertad de expresión** constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, la **libertad de expresión** es válida no solamente para las “*informaciones*” o “*ideas*” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, ofenden o inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no es una “*sociedad democrática*”. Tal y como consagra el artículo 10, está sujeta a excepciones que, sin embargo, requieren una interpretación estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe ser acreditada de manera convincente (véase, entre otras, *Sentencia Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, previamente citada). Asimismo, además del contenido de las ideas e **informaciones** expresadas, el artículo 10 protege también su modo de expresión (*Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica*, 24 febrero 1997, ap. 48, *Repertorio 1997-I*).”

La sentencia de la sección 3ª del TEDH a la que el Ministerio Fiscal ha hecho referencia en su informe final, de 15 de marzo de 2.011, en el caso *Otegui Mondragón contra España*, y que, como se ha indicado, tiene su antecedente en la condena impuesta por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de octubre de 2.005 a D. Arnaldo Otegui como autor de un delito de injurias graves al Rey, habiéndosele denegado el amparo ante el Tribunal Constitucional, indica lo siguiente:

“48. La **libertad de expresión** constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de



su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, ampara no sólo para la “**información**” o las “ideas” recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que ofenden, chocan o perturban: así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una “sociedad democrática” (Handyside c. el Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A n 24, Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia [GC], Nos. 21279/02 y 36448/02, § 45, CEDDH 2007 - XI, y Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (n 2) [GC], n 32772/02, § 96, CEDDH 2009 -...). Tal como consagra el artículo 10, esa libertad se combina con excepciones que requieren no obstante una interpretación restrictiva, y la necesidad de limitarla debe encontrarse establecida de manera convincente.

49. El adjetivo “necesaria”, según lo dispuesto en § 2 del artículo 10, implica una “necesidad social imperiosa”. El Tribunal tiene pues competencia para pronunciarse en último término sobre si una “restricción” es compatible con la **libertad de expresión** que protege el artículo 10. (...)

50. El artículo 10 § 2 apenas deja lugar para restricciones a la **libertad de expresión** en el ámbito del discurso y el debate político -en el cual la **libertad de expresión** reviste la más alta importancia- o de las cuestiones de interés general. Preciosa para todos, la **libertad de expresión** lo es muy especialmente para un cargo electo del pueblo; representa a sus electores, manifiesta sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por consiguiente, las injerencias en la **libertad de expresión** de un parlamentario obligan al Tribunal a realizar un control más estricto (Castells c. España, 23 de abril de 1992, § 42, serie A n° 236).

Además, los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un hombre político, contemplado en este carácter, que los de un particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos; debe, por lo tanto, mostrar una mayor tolerancia (Lingens, antes citado, § 42, Vacío Aizsardzības Klubs c. Letonia, n 57829/00, § 40, 27 de mayo de 2004, y Lopes Gomas DA Silva c. Portugal, n 37698/97, § 30, CEDDH 2000 - X). Tiene ciertamente derecho a ver protegida su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, las excepciones a la **libertad de expresión** requieren una interpretación restrictiva (véase, en particular, Pakdemirli, antes citado, § 45, y Artun y GÜvener c. Turquía, n° 75510/01, § 26, 26 y de junio de 2007)."

Estos criterios no son sino la expresión de la doctrina mantenida por el TEDH, en sentencias como la de 14 de marzo de 2002 (caso de Diego Nafria contra España) ó 7 de febrero de 1992 (caso E.K. contra Turquía).

NOVENO.- Deslinde de los derechos fundamentales en conflicto. Doctrina.

Fijado así el marco legal y jurisprudencial en el que ha de resolverse el litigio, la primera de las cuestiones que se suscitan es la relativa a si las



declaraciones de la Sra. Cifuentes que motivan la presente demanda se enmarcan en el ámbito de la libertad de expresión o de la libertad de información, siendo uno de los puntos que quedaron fijados como controvertidos en la audiencia previa al juicio. Y ello no es baladí *“a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades”*, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional nº 9/ 2.007 de 15 de enero, *“pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2)”*.

Tal como recoge la jurisprudencia, en muchas ocasiones no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, protegida por el derecho a la libertad de expresión, de la narración de unos hechos garantizada por la libertad de información, ya que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y viceversa; considerando también la jurisprudencia que cuando en un mismo texto concurren elementos valorativos e informativos es necesario separarlos, y sólo cuando no sea posible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2.014 y sentencias del Tribunal Constitucional nº 29/ 2.009, 77/ 2.009, 107/ 7.988, 105/ 1.990 y 172/ 1.990 que en ella se citan).

En el presente caso, mantiene la parte actora que la Sra. Cifuentes, en su condición de Delegada del Gobierno en Madrid, no se limitó a manifestar una opinión, sino que transmitió una información absolutamente falsa, como el objetivo de perjudicar el honor de la Sra. Colau, causándole un grave desprestigio público. El Abogado del Estado, por el contrario, mantiene que la Sra. Cifuentes no transmitió una información, sino que se limitó a expresar una opinión personal, un juicio de valor, lo que queda enmarcado en el ámbito de la libertad de expresión; posición que también mantiene el Ministerio Fiscal.

DÉCIMO.- *Deslinde de los derechos fundamentales en conflicto. Análisis de la prueba.*

Sólo puede resolverse esta cuestión atendiendo al contenido exacto de las declaraciones de la Sra. Cifuentes, transcritas en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, puestas en relación con las circunstancias en que las mismas fueron realizadas.

Como ya se ha dicho, la demandada intervenía como invitada en una entrevista en directo, de aproximadamente veinticinco minutos de duración,



dentro del programa “El día menos pensado” de RNE, cuyo formato es el de “*magacín de actualidad*” matutino (documento nº 1 de la contestación, folio 242), entendiéndose como tal un programa con variedad de contenidos, conformado por diferentes espacios y secciones, que van desde lo estrictamente informativo hasta el puro entretenimiento; la entrevista es un género periodístico caracterizado por la conversación que se entabla entre el entrevistador y el entrevistado, quien interesa por razón de su personalidad, sus conocimientos u opiniones.

La Sra. Cifuentes fue presentada por el locutor como Delegada del Gobierno en Madrid; y la audición de la totalidad de la entrevista pone de manifiesto que en ella se trataron temas diversos de actualidad, relacionados con el ejercicio de su cargo o con la actividad pública de la Sra. Cifuentes. Así, la demandada contestó a preguntas sobre las distintas reacciones a su propuesta para la “*modulación del derecho de manifestación*” y la modificación de la legislación vigente, en relación con la proliferación de manifestaciones en Madrid durante los años 2.012 y 2.013 y la forma en que ello afectaba a la vida de los ciudadanos; sobre las decisiones tomadas por la entrevistada para el control de los incidentes violentos en manifestaciones, provocadas por parte de elementos “antisistema”; sobre los “desahucios” (término que se viene utilizando popularmente para referirse a lo que en sentido estricto son lanzamientos acordados en ejecuciones hipotecarias), las manifestaciones y protestas en relación con ellos y las soluciones ofrecidas por el partido en el Gobierno; sobre el caso “Madrid Arena”, las competencias de la Delegación del Gobierno en el control de actividades de ocio y la actuación de la Policía Nacional; sobre las consecuencias de la posible designación de Madrid como sede olímpica en 2.020; o sobre el proyecto “Eurovegas”, y la posible modificación de la legislación y en particular de la Ley anti-tabaco, para conseguirlo.

Tras las preguntas del director del programa, se abrió un turno de intervenciones para otros tres periodistas, pertenecientes al menos dos de ellos a prensa escrita, que plantearon nuevos temas, también de actualidad, recabando la opinión de la Sra. Cifuentes sobre la percepción social de la lucha contra la corrupción y la clase política; o los motivos y efectos de la colocación de vallas alrededor del Congreso de los Diputados tras las movilizaciones ocurridas ante él.

En el minuto 17:20 de la entrevista entra el periodista de “El Mundo” D. Fernando Lázaro, que inicia su intervención con una referencia a las resoluciones de la Audiencia Nacional sobre los “cercos” al Congreso, y, tras referirse al número de manifestaciones habidas en los años 2.012 y 2.013, realiza las siguientes preguntas: *“¿No tiene la percepción de que, cuando llegó al cargo, la izquierda radical, la izquierda antisistema, intentó echarle un pulso en la calle al gobierno del PP y sobre todo a Vd.? Y Vd., claro, si no recuerdo yo mal, ahora vemos que le toca a González Pons, al Ministro de Justicia, pero yo recuerdo un video en el que Vd. en la calle también se veía acosada en aquel momento, y a renglón de eso, si Vd. cree que estos últimos episodios que se han producido con dirigentes del Partido Popular, porque creo que no ha habido de*



otro tipo de dirigente político, se pueden recrudecer en los próximos meses”. La Sra. Cifuentes, tras declarar que espera que no se recrudezcan estas actuaciones, hace las declaraciones objeto de este procedimiento, que se vuelven a reproducir en aras de una mayor claridad:

“Yo espero que no, empezando por el final, espero que no se recrudezcan porque a mí me parece que es absolutamente incompatible el poder manifestarse, el poder protestar, con ejercer la violencia y la coacción. Y la violencia hay que recordar que no es sólo violencia física. La coacción también es un tipo de violencia que yo creo que es incompatible con nuestro sistema democrático. Me resulta muy llamativo que esos grupos, esa lideresa que está liderando ese grupo supuestamente en defensa de los desahucios, yo creo que en realidad ahí hay intereses de otro tipo. Bueno, pues últimamente parece que tienen también ciertas inquietudes de apoyos a grupos filoetarras o pro-etarras, cosa muy curiosa. Y yo creo que hay que separar lo que es el apoyo de las personas que están siendo desahuciadas de sus casas, que creo que muchos ciudadanos españoles apoyan el que se tomen medidas para facilitar que esas personas puedan permanecer en sus domicilios sin ser desahuciadas y se pueda llegar a acuerdos con las entidades bancarias propietarias de las viviendas y demás. E insisto, y lo decía al principio de la entrevista, creo que el Gobierno, en este sentido, está tomando medidas y se van a tomar más, pero eso es una cosa y otra cosa es la lucha callejera hasta llegar casi a la kale borroka. Yo espero que esto no vaya a más, lo espero de verdad, porque creo que además que eso no beneficia nada a nuestro país en un momento en el que estamos tratando salir adelante”; continuando con una valoración de la resolución de la Audiencia Nacional sobre las actuaciones alrededor del Congreso.

Las palabras de la demandada llaman la atención del entrevistador, que pregunta sobre ello: *“¿Cómo es eso de un apoyo, cierta coordinación, cierto entendimiento de quién con alguien que está en el entorno etarra o filo etarra, ha dicho Vd. perdóneme?”*. La Sra. Cifuentes contesta *“Bueno, no, no he dicho exactamente que esté en el entorno etarra.”* El locutor insiste *“Aclárelo, por favor”*, continuando la entrevistada *“Lo que he dicho es que la señora Colau y personas que están en la plataforma frente a los desahucios han manifestado su apoyo en determinadas ocasiones a Bildu, a Sortu y a todos estos grupos que a mi modo de ver y a modo de ver de muchos españoles tienen mucho que ver con el entorno de ETA, y por tanto yo creo que aquí no es solamente un grupo que esté apoyando a las personas desahuciadas sino que están siguiendo una estrategia política a mi modo de ver. Una estrategia política bastante radical por cierto. Yo sí creo que hay intereses políticos detrás de todas estas cuestiones. Porque si no que alguien me explique por qué de repente el acoso se centra exclusivamente en los políticos del Partido Popular cuando la Ley Hipotecaria es una ley que ya venía de antiguo, cuando fue el anterior Gobierno socialista, quien presumía además de haber creado más Juzgados para llevar a cabo los desahucios, y sin embargo es con el Partido Popular cuando este movimiento sale a la calle y además con una violencia a mi modo de ver desproporcionada”*



Tras esto, continúa la entrevista; la Sra. Cifuentes valora, a preguntas del locutor, su relación con el Presidente de la Comunidad de Madrid; se le pide su reflexión sobre el hecho de que ni el Sr. González ni la Sra. Botella hubieran sido elegidos directamente para sus cargos; y se le pregunta si tiene datos en relación con la desarticulación de dos bandas de “butroneros” con diecisiete detenidos en Madrid, contestando que ofrecerá una rueda de prensa con el Director General de la Policía, felicitando al Cuerpo Nacional de Policía su trabajo y valorando la importancia de la operación realizada.

UNDÉCIMO.- Deslinde de los derechos fundamentales en conflicto.
Valoración.

Analizadas las declaraciones de la Sra. Cifuentes, en relación con el ámbito y las circunstancias en las que fueron emitidas, se llega a la conclusión de que se encuadran en el ámbito de la libertad de expresión. Si bien para sustentar sus opiniones, la demandada acude a la afirmación de determinados hechos, que son el objeto de este juicio, el elemento preponderante de sus declaraciones es la manifestación de una opinión, su valoración sobre la actividad de la Sra. Colau y de la PAH.

En efecto, la entrevista se centra en temas relacionados con la actuación de la Sra. Cifuentes como Delegada de Gobierno en Madrid, con sus intervenciones públicas y con su condición de miembro del Partido Popular, y en diversas cuestiones de actualidad en el momento en que se realizó la entrevista. Uno de estos temas eran los llamados “escraches”, definidos en el auto de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de enero de 2.014 como “manifestación de grupos activistas que se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar y que tiene como fin que sus reivindicaciones tengan repercusión en la opinión pública”. Es notorio que la PAH organizaba estas concentraciones como parte de una estrategia dirigida a obtener el apoyo de las fuerzas parlamentarias para la aprobación de la ILP presentada en el Congreso de los Diputados en febrero de 2.013, en la que se proponía la modificación de la legislación hipotecaria introduciendo la dación en pago retroactiva, la moratoria de desahucios y el alquiler social (así lo relata la Sra. Colau en la entrevista publicada el 15 de febrero de 2.013 en “El Diario”, documento nº 7 de la contestación, folios 395 a 405); en esas fechas, la mayor parte de los destinatarios de los “escraches” eran políticos del Partido Popular.

Las declaraciones controvertidas son respuesta a una pregunta que el periodista Sr. Lázaro plantea en dos partes: recaba la “percepción” de la Sra. Cifuentes sobre la posibilidad de que los grupos a los que el periodista denomina “la izquierda radical, la izquierda antisistema” hubieran querido plantear un “pulso en la calle” contra el Partido Popular, y además pregunta si es posible el recrudecimiento de lo que llama “acoso” a los dirigentes de este partido. La respuesta de la demandada consiste en manifestar la opinión que se le pide, que no es otra que la de considerar que la actuación de la Plataforma y de la Sra. Colau no se limita a la defensa de los derechos de los afectados por los



“desahucios”, sino que sigue una estrategia política contraria al Gobierno y al partido político del que ella forma parte. En sustento de esta valoración, hace una primera referencia al apoyo de la demandante y de la PAH a grupos “proetarras” o “filo-etarras”, y al serle solicitada una aclaración, afirma que la Sra. Colau y personas de la Plataforma han mostrado su apoyo a Bildu, a Sortu, y grupos que “a su modo de ver” tienen que ver con el entorno de ETA. Esta afirmación no tiene carácter informativo, no trata de comunicar a la opinión pública como hecho noticiable que la Sra. Colau y la Plataforma tienen determinados vínculos con determinados grupos, sino que su finalidad es apoyar la opinión crítica a sus mecanismos de actuación y la valoración de que sus intereses van más allá del apoyo a las personas que son “desahuciadas”. La referencia a la “kale borroka” se realiza también en sostén de su opinión, su valoración, sobre los límites que, a juicio de la entrevistada, deben respetar las manifestaciones de protesta. Se trata de una declaración emitida con carácter valorativo, no informativo.

Se estima, en definitiva, que en las manifestaciones realizadas por la Sra. Cifuentes prevalece el ejercicio de la libertad de expresión, desde el momento en que consisten esencialmente en la crítica de una determinada actuación, de las estrategias utilizadas por la PAH y por la Sra. Colau en reivindicación de sus posiciones (en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo nº 232/ 2.013, de 25 de marzo de 2.013).

DUODÉCIMO.- Ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Doctrina del Tribunal Supremo.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 420/ 2.014, de 23 de julio de 2.014, dictada en un procedimiento de derecho al honor del rector de la Universidad del País Vasco frente a Unidad Editorial y el director del diario “El Mundo”, por una serie de publicaciones en este periódico sobre el trato prestado a presos de ETA, “*La libertad de expresión tiene un contenido más amplio que el derecho a la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos y afirmar datos objetivos, y dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (SSTC 49/2001, 148/2001 y 181/2006 , entre otras muchas, y STEDH de 23 de abril de 1992 , as. Castell c. España y, STS 1183/2008, de 3 de diciembre)*”.

Fijada así la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor deberá determinarse, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo expuesta y atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el derecho a la libertad de expresión de la Sra. Cifuentes debe prevalecer sobre el derecho al honor de la Sra. Colau. A tal fin, y como señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 232/ 2.013, de 25 de marzo,



resolviendo sobre la demanda de derecho al honor presentada por D. Baltasar Garzón frente a D. Federico Jiménez Losantos, *“No es suficiente para considerar que se ha lesionado el derecho al honor que las expresiones utilizadas en el marco de la crítica a la actuación del recurrente tiendan a menoscabar su reputación, ni siquiera que puedan resultar desabridas, sino que es menester aplicar la técnica de la ponderación para inferir si, atendidas las circunstancias del caso, la colisión con el derecho al honor del recurrente puede invertir la posición prevalente que las libertades de información y de expresión ostentan en abstracto en una sociedad democrática (...)”*.

En relación con la “técnica de la ponderación”, señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 797/ 2.013, de 3 de enero de 2.014, lo siguiente:

“Centrándonos en el derecho a la libertad de expresión, que es el invocado en este proceso, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43)”.

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. i) La ponderación debe tener en cuenta si la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997 , 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.



(ii) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta" (STC 107/1988, de 8 de junio , FJ 2), lo que se justifica en que "tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud" (STC 51/1989, de 22 de febrero , FJ 2).

(iii) La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, 'sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio , 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se critica una actuación política del partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política).

Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico").

La aplicación de los anteriores criterios al presente caso supone partir de la prevalencia en abstracto del derecho a la libertad de expresión de la Sra.



Cifuentes sobre el derecho al honor de la Sra. Colau, prevalencia que únicamente podría alterarse en caso de que, en la ponderación del peso relativo de los derechos en colisión, resultase que las manifestaciones emitidas por la demandada no se atienen a los parámetros jurisprudenciales expuestos. Pues bien, valorando en su conjunto la prueba practicada en relación con tales parámetros, en la forma en que se desarrollará en los siguientes Fundamentos de Derecho, se llega a la conclusión de que no concurren en el presente caso los presupuestos que permitan considerar prevalente el derecho al honor de la actora sobre la libertad de expresión e información de la demandada.

DECIMOTERCERO.- Ponderación de los derechos en conflicto. Interés público y social de las declaraciones de la Sra. Cifuentes. Contexto de contienda política.

En primer lugar, en cuanto al interés público y social de las declaraciones realizadas, y al hecho de proyectarse sobre personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, no ha sido cuestionado en el procedimiento el interés público y social de la actividad desarrollada por la Sra. Colau y la PAH, cuya finalidad es, precisamente, el apoyo a las personas afectadas por procedimientos hipotecarios a causa de su situación económica (página 11 de la demanda), estando dirigida su actividad a llamar la atención y concienciar a la opinión pública sobre este problema, así como a promover las modificaciones legislativas que entienden necesarias para solucionarlo.

Sí que se cuestionó, en cierta forma, el hecho de que la Sra. Colau merezca la consideración de “personaje público”, ya que en la demanda se negaba dicha condición, estimándose que sólo podían ser calificados como tales “quienes tengan atribuida la administración del poder público” (página 25 de la demanda). En el acto de la audiencia previa, sin embargo, el Letrado de la actora aceptó que su defendida es una persona de proyección pública. Si ésta se reconoce por elementos como la actividad política, la profesión, la relación con un suceso importante, la trascendencia económica y la relación social, es evidente que la Sra. Colau, en el momento en que la Sra. Cifuentes realizó sus declaraciones, tenía una importante proyección pública. Tal como se reconoce en la propia demanda, había alcanzado notoriedad social como portavoz de la PAH, había concedido “centenares de entrevistas” (página 11 de la demanda), y había aparecido de manera habitual en los medios de comunicación, tal como resulta de la documental aportada por ambas partes. Es aplicable por ello el criterio fijado por la sentencia del Tribunal Supremo nº 819/ 2.013, de 8 de enero de 2.014, indicando que “si bien el demandante no ostenta un cargo político o público o una profesión de notoriedad es evidente su proyección social y pública dada la conexión o vinculación entre los hechos que se critican y él”; la Sra. Colau tiene sin duda este carácter.

Por otra parte, y dadas las circunstancias concurrentes, ha de valorarse que las declaraciones se producen dentro de un contexto de “contienda” política



y social, entendiéndolo en el sentido amplio en que es interpretado por el Tribunal Supremo. La movilización iniciada por la PAH en el año 2.009 había ya trascendido a su carácter inicial, basado en prestar apoyo a las familias afectadas por la crisis de la vivienda, como resulta de los distintos elementos de prueba aportados al proceso: así, del contenido del libro *"Vidas Hipotecadas"*, aportado como documento nº 13 de la demanda, en el que se describen las campañas iniciadas por la PAH, con mociones presentadas en los Ayuntamientos para que éstos se posicionasen sobre la dación en pago instando al Gobierno a la modificación legislativa (página 137); la puesta en marcha de la ILP para regular la dación en pago retroactiva; la intervención de la Sra. Colau ante la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados el 5 de febrero de 2.013, dentro de una ronda de declaraciones de expertos en relación con la modificación de la legislación hipotecaria (folio 319); la admisión a trámite de la ILP sobre la dación en pago el 12 de febrero (habiéndose desalojado la Sra. Colau de la Cámara al término del debate, folio 331); las cartas dirigidas a los miembros de partidos políticos para obtener el apoyo a la ILP (folios 332 a 334); la propia organización de los "escraches", o las movilizaciones ciudadanas a favor de la aprobación de la ILP, como las de 16 de febrero de 2.013, a las que se hace referencia en la entrevista a la Sra. Colau publicada en Eldiario.es el día 15 (folio 399).

Como ya se ha señalado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo refuerza la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho de honor en contextos de contienda política; así la sentencia nº 20/ 2.014, de 23 de enero, señala que *"La jurisprudencia de esta Sala viene declarando que prevalece la libertad de expresión sobre el derecho al honor en contextos de contienda política, por ejemplo en SSTs de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista), 13 de mayo de 2010 (se critica una actuación política del partido de la oposición), 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular), 1 de diciembre de 2010 (discusión política) y 29 de junio de 2012 (imputación a la vicepresidenta del Gobierno de un empadronamiento de conveniencia y de trato urbanístico de favor, en declaraciones de un rival político directo), y esta jurisprudencia es a su vez coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988, 110/2000 y 216/2013, aún no publicada en el BOE)"*.

La propia actora se ve amparada por la libertad de expresión de críticas y opiniones que se reconoce a los personajes públicos y en contextos de contienda política o social, y hace uso de ella en sus declaraciones, en las que no duda utilizar términos contundentes como *"cínico"* y *"criminal"* para referirse al portavoz de la Asociación Española de la Banca en la Comisión del Congreso de los Diputados (folio 319); o imputar responsabilidad en delitos y agresiones a los directivos de entidades financieras y calificarles como *"gentuza"* (folio 326), término que también utiliza para referirse a los miembros del Partido Popular



(folio 327). Los “escraches” han sido considerados también como ejercicio de la libertad de expresión por resoluciones judiciales como el auto de la sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid al que se ha hecho referencia, o el auto de 21 de agosto de 2.013 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia.

Viéndose favorecida la Sra. Colau por la preeminencia de la libertad de expresión en el ámbito político-social en que se desarrolla su actividad pública, debe ella misma mostrar “una mayor tolerancia” frente a la crítica de quienes son opuestos a sus planteamientos, en los términos de la sentencia del TEDH 15 de marzo de 2.011 que ya se han transcrito, al haberse expuesto de forma consciente al conocimiento y juicio público; y en su condición de personaje público, debe soportar que sus palabras y actuaciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública, siendo la importancia de la libertad de expresión e información frente al derecho al honor muy elevada (sentencia del Tribunal Supremo nº 64/ 2.013, de 5 de febrero).

DECIMOCUARTO.- Ponderación de los derechos en conflicto.
Circunstancias en que se realizan las declaraciones.

En cuanto a las circunstancias concretas en las que la Sra. Cifuentes efectúa sus declaraciones, más allá del contexto político y social ya descrito, ha de valorarse que se trata de un programa radiofónico, caracterizado por su inmediatez, como señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 64/ 2.013, de 11 de febrero de 2.013, y siguiendo un formato de entrevista, en que la demandada ha de responder a las cuestiones que se le plantean, sin que exista indicio alguno (ni se ha alegado), de que hubieran sido preparadas o hubiera tenido previo conocimiento de ellas.

No puede admitirse la equiparación de la entrevista radiofónica a una rueda de prensa, alegada por el Letrado de la actora en conclusiones, ya que ésta sí es un acto de carácter eminentemente informativo, en que se convoca a los medios de comunicación para que reciban una información que a su vez transmitirán a la opinión pública. En la propia entrevista, la Sra. Cifuentes, al ser preguntada sobre la desarticulación de una banda de “butroneros”, se remite a una rueda de prensa ya convocada en la que proporcionará, junto con la Policía, información sobre dicho suceso; distinguiendo claramente su intervención en el programa radiofónico, que no tiene finalidad informativa, de esa rueda de prensa posterior, que sí tiene como objeto proporcionar información sobre unos determinados hechos.

DECIMOQUINTO.- Ponderación de los derechos en conflicto.
Expresiones utilizadas.

En cuanto a la valoración del carácter injurioso, insultante o desproporcionado de los términos utilizados, debe atenderse estrictamente al



contenido de las palabras de la Sra. Cifuentes, y no, aunque debería resultar innecesario resaltarlo, a la forma en la que las mismas fueron reproducidas en los medios de comunicación, reflejada en la prueba documental aportada por ambas partes; en términos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1ª, de 7 de abril de 2.014, es una realidad evidente que la forma de presentar las noticias depende del medio y no de la persona entrevistada.

La jurisprudencia ha establecido que el límite de las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto. Así, señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 826/ 2.013, de 11 de febrero, que *“El límite a las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica únicamente en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto. En cuanto a la proporcionalidad de las expresiones utilizadas y de las ideas transmitidas, debemos partir del hecho de que la libertad de expresión al referirse a la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas y además de la valoración objetiva de las palabras pronunciadas en la ponderación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben tenerse en cuenta las circunstancias y el contexto en el que se emiten”*.

Las palabras concretas utilizadas por la Sra. Cifuentes, reproducidas ya, no pueden ser consideradas como ultrajantes, ni constitutivas de insulto, menosprecio personal o vejación injustificada, sin relación con las ideas que se exponen.

En un primer momento, manifiesta su opinión de que la Sra. Colau y la Plataforma (*“parece que”*) muestran *“inquietudes de apoyo a grupos filoetarras o pro-etarras”*, lo que evidentemente puede ser una opinión incómoda o incluso ofensiva, pero no constituye *“per se”*, una expresión injuriosa o ultrajante, ni supone la imputación de un delito. Debe incidirse en que, a diferencia de lo que se recogió posteriormente en varios medios de comunicación y en las redes sociales, y de lo que la propia actora insinúa de alguna forma en su demanda, la Sra. Cifuentes no llamó *“terroristas”* ni a la Sra. Colau ni a los miembros de la PAH, ni tampoco los calificó de *“proetarras”* o *“filoetarras”*, sino que se limitó a manifestar que estaban mostrando su apoyo a grupos calificados con esos términos, lo que es evidentemente distinto de calificarles directamente como tales, salvo que se quiera realizar una simplificación de términos que puede ser adecuada para obtener un titular periodístico pero que no puede ser aceptada en una resolución judicial. De la misma forma, tampoco les atribuyó la realización de actos de *“kale borroka”*, sino que se limitó a manifestar una opinión crítica sobre los instrumentos de actuación pública elegidos por la PAH.

En cuanto a la segunda de las afirmaciones (*“la señora Colau y personas que están en la plataforma frente a los desahucios han manifestado su apoyo en*



determinadas ocasiones a Bildu, a Sortu y a todos estos grupos que a mi modo de ver y a modo de ver de muchos españoles tienen mucho que ver con el entorno de ETA”) tampoco supone la imputación de un delito o de una conducta antijurídica, ya que ambos partidos políticos son legales, tal como recuerda el Abogado del Estado; es más, están integrados en las instituciones vascas (así, los candidatos de Bildu obtuvieron la alcaldía de varias localidades, entre ellas San Sebastián, tras las elecciones municipales de 22 de mayo de 2.011). Además, la afirmación y va precedida de la puntualización de la demandada, “no he dicho exactamente que estén en el entorno etarra”, es decir, en la misma declaración la Sra. Cifuentes desvinculó a la demandante y a la Plataforma del entorno de ETA.

Insiste el Letrado de la demandante en que tales afirmaciones suponen desprestigiar a la Sra. Colau ante la opinión pública y afectan a su honor. Es cierto que la vinculación con partidos de la izquierda abertzale supone sin duda un desprestigio de la imagen de una persona o colectivo ante un sector de la sociedad (aunque de la misma manera prestigiará dicha imagen ante otros colectivos); pero en todo caso, y como ha señalado la doctrina del Tribunal Supremo, el hecho de que exista una finalidad de desprestigio no es suficiente para considerar que una determinada manifestación supera el ámbito de la libertad de expresión para vulnerar el derecho al honor, si no concurre ese “plus”, el carácter vejatorio, ultrajante o innecesario (como por ejemplo el que alude a aspectos o rasgos físicos de las personas), que no se aprecia en el presente caso.

A mayor abundamiento, se hará referencia a distintos supuestos en los que el Tribunal Supremo ha dado prevalencia a la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pese a haberse utilizado términos ciertamente ofensivos o ultrajantes, alejados de los empleados por la Sra. Cifuentes: así, en la sentencia nº 176/ 2.014, de 24 de marzo, en relación con los términos “casi fascista”, “no hay más que leer lo que escribe, son unas pendejadas terribles”, “ser intelectualmente inferior” o “zoquete absoluto”; en la nº 813/ 2.013, de 7 de enero de 2.014, “terrorista”, “tener en su conciencia varias muertes”; en la sentencia 420/ 2.014, de 23 de julio, la atribución al rector de la UPV de pretender “seguir dando títulos a etarras” y gastar dinero público para “agradar a presos de ETA”; en la sentencia nº 826/ 2.013, de 11 de febrero, la utilización por una periodista radiofónica de términos como “inmoral pestilencia de los fiadores de ETA”, “para que no se manchen las manos de sangre”, la atribución a Supermercados Eroski, como perteneciente al grupo Mondragón, de haber proporcionado dinero para el pago de una fianza a un “batasuno”; en la sentencia nº 232/ 2.013, de 25 de marzo, el empleo de términos como ser “intelectualmente un botarate, políticamente un oportunista y socialmente una peonza”, tener de la ley “un concepto arrojadizo”, “delinque él o ella a costa de él”, “uno de los dos o los dos han vulnerado la ley, no diré con lujuria, pero sí con glotonería”, referencias a la “majadería” en las decisiones adoptadas, o a haber mentido ante una comisión parlamentaria.



DECIMOSEXTO.- Ponderación de los derechos en conflicto. Veracidad.

En cuanto a la veracidad, dado que el presente litigio se desenvuelve en el ámbito de la libertad de expresión y no en el de la libertad de información, no es un elemento relevante para el resultado de la ponderación que ha de realizarse.

En cualquier caso, y como indica la sentencia del Tribunal Supremo nº 353/ 2.014, de 1 de julio, con cita de abundante doctrina del propio Tribunal Supremo y del Constitucional, el requisito de veracidad no puede identificarse con el objetividad, ni con la *“realidad incontrovertible” “que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991, fundamento jurídico sexto)” (...)* las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse *“la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio» (STC 6/1988, fundamento jurídico quinto)*.

Las manifestaciones de la Sra. Cifuentes en la entrevista radiofónica no fueron exactas en cuanto a los hechos afirmados: es cierto, como se alega en la demanda, que no hay prueba de que la Sra. Colau, de forma personal, hubiera mostrado su apoyo o acercamiento a Bildu, a Sortu, o a grupos relacionados con el entorno de la banda terrorista ETA, ni puede predicarse este apoyo de la actuación general de la PAH. Esto es aceptado en la contestación a la demanda, y lo admitió la propia demandada en su aparición en el programa “Espejo Público” de Antena 3 TV el 26 de marzo de 2.013, (que puede visionarse en el enlace http://www.antena3.com/noticias/espana/cifuentes-kale-borroka-algo-que-parece_2013032600033.html). En su intervención en este programa, la Sra. Cifuentes manifestó, al ser preguntada sobre sus declaraciones del día anterior, *“yo evidentemente no lo expliqué bien puesto que he tenido que matizarlo después”* (minuto 00:31), *“nunca he dicho ni que la plataforma sean etarras ni les he querido comparar con las víctimas”* (minuto 1:16), o *“en modo alguno ni estoy diciendo ni pienso que la plataforma sean etarras”*. En el mismo programa explica que sólo quería referirse al apoyo de Stop Desahucios en Vizcaya, como *“campaña o parte de la plataforma”*, a marchas a favor de los presos de ETA organizadas por la izquierda abertzale, y al apoyo de Bildu a las marchas de la PAH. Estas declaraciones de la Sra. Cifuentes se recogieron en varios medios de comunicación (documento nº 3 de la contestación, folios 248 a 284).

Pues bien, es cierto que a finales de 2.012 y principios de 2.013 habían aparecido noticias sobre el apoyo de “Stop Desahucios” de Vizcaya a EH Bildu en las elecciones autonómicas vascas de 21 de octubre de 2.012 (folio 521 y 551); sobre el apoyo de “Stop Desahucios” de Vizcaya a la manifestación autorizada a favor de los presos de ETA celebrada en Bilbao el 12 de enero de 2.013 y organizada por el colectivo Herrira, apoyada por un buen número de organizaciones (noticia de Europa Press de 11 de diciembre de 2.012, folio 523, listado de partidos, sindicatos, asociaciones y movimientos sociales, folio 541); también se había publicado el apoyo de Bildu a una marcha de la PAH en



Pamplona el 16 de febrero de 2.013 (folio 544). La demandante ha alegado en la audiencia previa que no le consta que miembros de la PAH apoyasen la marcha a favor de presos de ETA, y que hay colectivos que utilizan el lema “Stop Desahucios” sin tener relación con la PAH. Pero lo cierto es que “Stop Desahucios” es una campaña de la PAH, que “*por medio de concentraciones ciudadanas impide a la comitiva judicial llevar a cabo la orden de lanzamiento*” (página 124 del libro “*Vidas Hipotecadas*”), y su logo se viene identificando como característico de la Plataforma, cuyos miembros suelen vestir camisetas con este logo; si personas o grupos que utilizaban esta denominación o el logo realizaron las actividades públicas reseñadas, no es de extrañar que se les relacionase con la PAH, a la que corresponderá, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar que su nombre o su campaña sean utilizados por grupos que no tengan que ver con ella.

Por ello, y reiterando que no es cierto que hubiese existido un apoyo explícito de la Sra. Colau y de la PAH a los movimientos de apoyo a presos de ETA, o a grupos pro-etarras o filoetarras, las declaraciones de la demandada no pueden ser consideradas como de carácter totalmente gratuito o injustificado, por lo que la inexactitud en que las mismas incurrir no pueden privarlas de la protección derivada del derecho a la libre expresión.

DECIMOSÉPTIMO.- Ponderación de los derechos en conflicto. Otras consideraciones.

Efectuado así el examen de los elementos que, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, han de ser tenidos en cuenta para realizar la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, se llega a la conclusión, ya anticipada, de considerar que ha de darse preeminencia a esta última sobre el primero.

Dicha conclusión no se ve alterada por otros hechos o circunstancias que han sido puestos de manifiesto por la parte actora. Así, el que el 4 de abril de 2.013 la Sra. Cifuentes retuiteará el tuit de D. Ignacio González antes transcrito no añade ni quita nada a sus manifestaciones anteriores, ni a la valoración que se hace de las mismas. Esta magistrada considera que ni siquiera suponen, literalmente, una reafirmación en ellas, sino más bien una forma de transmitir que se sentía apoyada por una persona preeminente de su partido.

Tampoco puede verse afectada la resolución por la repercusión de las declaraciones de la Sra. Cifuentes en los medios de comunicación pública, ni los pretendidos efectos negativos para la aparición de la Sra. Colau en medios de comunicación, ni mucho menos por el hecho de que la Sra. Colau recibiese tuits o correos electrónicos de carácter injurioso o amenazante. El reproche que tales actuaciones merecen ha de alcanzar únicamente a sus autores; de la misma forma que tampoco puede responsabilizarse a la Sra. Colau de las declaraciones que sus seguidores en Twitter puedan realizar sobre la Sra. Cifuentes, o de las críticas que ésta recibió en los medios de comunicación tras sus declaraciones



(CD aportado a la demanda como documento nº 6).

DECIMOCTAVO.- Desestimación de la demanda.

A modo de resumen, de lo actuado resulta que las declaraciones de la Sra. Cifuentes en la entrevista de 25 de marzo de 2.013 expresan una afirmación de hechos inexacta, en cuanto no había existido un apoyo expreso de la demandante a grupos pro-etarras o filoetarras, a Bildu o a Sortu. Ahora bien, el contexto en que fueron realizadas acredita que su finalidad era reforzar la valoración crítica que la Sra. Cifuentes estaba realizando sobre la actividad pública de la Sra. Colau y de la PAH, y en particular, sobre los “escraches”, así como su opinión de que estas actuaciones de la PAH, más allá del puro activismo social, estaban presididas por una estrategia política. Y para ello no se utilizaron términos directamente peyorativos, vejatorios o injuriosos, ni tampoco se imputó a la actora la comisión de hechos delictivos, puesto que la vinculación grupos y partidos políticos de la izquierda abertzale no lo es. Se reitera que la Sra. Cifuentes no calificó a la Sra. Colau o a la Plataforma como “filoetarras” o “proetarras, sino que utilizó esta expresión para referirse a los mencionados grupos de la izquierda abertzale, ni tampoco se refirió a la demandante como “terrorista”.

Por todo ello, valorando además que las declaraciones se producen en el ámbito de la vida política, sobre hechos de trascendencia social y absoluta actualidad en el momento en que se realizaron, ha de concluirse que la conducta de la Sra. Cifuentes resulta amparada por un derecho constitucionalmente reconocido, la libertad de expresión, el cual se vería restringido en forma incompatible con la Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos si se antepusiese a ella el derecho al honor de la Sra. Colau. El derecho al honor de una persona, en particular si es un personaje público, no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica por parte de quienes no comparten sus postulados; crítica que puede ser severa, dura o incluso inconveniente, pero que ha de ser asumida por quienes en una sociedad democrática participan en la vida pública (sentencia del Tribunal Supremo nº 176/ 2.014, de 24 de marzo). Como señala la sentencia de la sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2.014, *“la tutela del Estado se concede no frente a cualquier género de intromisión, sino sólo frente a la calificación de ilegítima, conforme se desprende del texto de la L.O. 1/1982, de 5 de, en particular de su art. 2º-2, así como también en general del carácter limitado que es inherente a todo derecho”*

Indicar, por último, que no corresponde a esta juzgadora entrar en la valoración de la oportunidad política de las declaraciones de la Sra. Cifuentes, ni hacer indicaciones sobre la forma en que ha de comportarse en sus intervenciones en los medios de comunicación; de la misma manera que no se valoran las actividades y objetivos de la Sra. Colau, de la PAH, y los instrumentos de los que se valen para conseguirlos. Lo que la Sra. Colau somete al conocimiento de los tribunales, interponiendo una demanda de protección del



derecho al honor, es una cuestión jurídica: si su derecho al honor, que entiende que fue lesionado por las declaraciones de la demandada, debe prevalecer sobre el derecho a la libertad de expresión de la Sra. Cifuentes. Éste, y no otro, es el objeto de este procedimiento, y los criterios utilizados para resolver son los ofrecidos por la legislación y la jurisprudencia que se ha citado, sin entrar a valorar elementos que son ajenos a la función jurisdiccional y que no pueden ser tenidos en cuenta para dictar una resolución ajustada a derecho, que es, en definitiva, lo que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

DECIMONOVENO.- Costas.

En cuanto a las **costas** de la primera instancia, y como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 21 de febrero de 2.013, también en un supuesto de protección del derecho al honor, “es *doctrina comúnmente admitida* (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1.988, 26 de junio de 1990, y 4 de julio de 1997 4896/1990, y 5845/1997), que la condena en **costas** atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las **costas** aún solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por Procurador y asistido de Abogado, para defender su derecho, debiendo por el contrario soportar las **costas** quien fue el causante de los daños que, en definitiva, se originaron a la parte contraria.

Este principio de **vencimiento** objetivo, acogido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone que las **costas** de la primera instancia en los procesos declarativos deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Aunque este principio tiene la excepción, prevista en el mismo artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, la sentencia de primera instancia rechaza todas las pretensiones de la parte demandante; no se aprecian en este asunto circunstancias excepcionales que justifiquen la no imposición de **costas**; no se plantean dudas de hecho; y tampoco se plantean dudas de derecho, por cuanto es objeto del pleito la cuestión jurídica de la colisión de los derechos de la personalidad con el derecho a la información y la libertad de **expresión**, que ha sido claramente resuelta por doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”.

En el presente caso, tampoco cabe apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no aplicación del principio del vencimiento objetivo, por lo que, siendo desestimada la demanda en su integridad, se imponen a la demandante las costas causadas en el procedimiento.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando íntegramente como desestimo la demanda formulada por la representación procesal de DÑA ADA COLAU BALLANO contra DÑA. CRISTINA CIFUENTES CUENCA, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas.

Se imponen a la demandante las costas causadas por el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.